

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peals.	Cént.
En Soria.....	{ Tres meses	4	—
	{ Seis	7	—
	{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	{ Tres meses.....	4	50
	{ Seis.....	8	50
	{ Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 29 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, faetonas, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera que se destina al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta instruccion.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un sólo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota mas alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes

comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicio, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho días desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (*modelo núm. 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del día de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamiento, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Art. 10.º Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que apa-

rezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11.º En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamiento, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12.º Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13.º Devueltas las matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14.º Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15.º La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de

cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16 Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan, los dueños de carruajes sujetos á este impuesto que despues de aprobada la matrícula primitiva, presenten declaración espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestión administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo num. 3.º, el total clasificado de los elementos de imposición.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificaran la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilización, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigación y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspensión de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías u otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaración en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestión oficial, incurrirá en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, cap. 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigación que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubri-

miento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposición de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes firmados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso dealzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público, presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oidos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alza- da contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se consideraran como minoracion de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece.

El 3.º 404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondientes.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que re-

sulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el artículo 13 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid, 24 de Noviembre de 1873. — El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	BASES.				
	1.ª Poblaciones de más de 100.000 almas.	2.ª Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	3.ª Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	4.ª Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	5.ª Poblaciones hasta 5.000 almas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías....	250	200	150	125	100
Porid. de una caballería....	175	150	120	90	80

Modelo num. 1.º

DECLARACION FRMADA Y DUPLICADA QUE D., EN NOMBRE PROPIO (ó COMO ENCARGADO, TUTOR, ETC. DE D.) PRESENTA BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 19 DE LA INSTRUCCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1873 AL JEFE ECONOMICO DE ESTA PROVINCIA (ó AL ADMINISTRADOR DE PARTIDO ó ALCALDE) DE TODOS LOS CARRUAJES QUE POSEE Y TIENE EN USO PARA SI Y SU FAMILIA, SUJETOS AL IMPUESTO CITADO, á saber:

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

PROVINCIA DE ... PUEBLO DE ...

CALLE, NUMERO ó SITIO DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HALLAN LAS COCHERAS. ...

NUMERO DE CARRUAJES QUE LE PERTENECEN, SU CLASE Y SISTEMA DE LOCOMOCION (1). ...

Un carruaje de dos caballos....

Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez.

Un facton y una farlana, de uso alternado.

Una bevilina que hace á lanza y limonera.

Clavej, 2, cochera.

Cocheras en su casa calle de.... num.

Cochera en su posesion, afeñará. sitio llamado.

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto por objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaración; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 395.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cinco hombres desconocidos que en la mañana del dia 28 robaron á Vicente Tutor, segun declaración del mismo, una bolsa de estambre que contenia de 50 á 60 duros en oro y plata, en el paraje titulado de la Dehesa, próximo al pueblo de Viana, y en el caso de ser habidos, los

pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan que los reclama.

Soria, 30 de Noviembre de 1873.

El Gobernador
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, delgado, de formas un tanto delicadas y finas; con un pañuelo á cuadros en la cabeza; vestido de pana, calzoncillos blancos, medias azules con peales blancos y alpargatas, chaqueta de pana y con una manta encarnada á cuadros, armado de trabuco.

Los cuatro restantes, dos de estatura regular, uno alto, otro bajo, vestidos al estilo del país, calzados todos de alpargatas, y con pañuelo á la cabeza y mantas; dos de ellos con trabucos; y los dos restantes desarmados.

Circular núm. 396.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 del próximo pasado mes de Noviembre, me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Centro el Ministerio de Estado dando cuenta de la nota que se le ha pasado por el Encargado de Negocios de Italia, á fin de que se proceda á la captura del súbdito de aquella nacion José Bergenti, procesado por delitos graves en los Tribunales de Italia, de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion recomiendo á V. S. que por los dependientes de su autoridad se tomen cuantas medidas crean oportunas para la busca y captura de mencionado Bergenti, debiendo servir de guía para obtener el objeto que se desea la circunstancia del haber estado recorriendo varios pueblos acompañando á un domador de fieras durante el verano último.»

Lo que se publica por medio del *Boletín* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, á los efectos prevenidos en la preinserta circular.

Soria, 2 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

CIRCULARES.

Acordado el pago de sobresueldos á los Maestros y Maestras, correspondiente al segundo semestre de 1872 á 1873, pueden los interesados presentarse en la Depositaria de fondos provinciales en los dias y horas de oficina á percibir el que tienen asignado, y de no serles posible verificarlo, autorizar á persona de su confianza, facilitándole el recibo con el sello del Municipio y V.º B.º del Alcalde respectivo; debiendo solamente advertir que la única diferencia que existe entre la relacion formada por la Junta de Instruccion pública en el primer semestre al del segundo citado, es la de haber cesado por renuncia D. Ramon Anton en 9 de Mayo último, reemplazándole desde dicha fecha D. Roman Martinez, debiendo percibir el primero 17 pesetas 78 cént. y el segundo 7 pesetas 22 cént.

Soria, 30 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

La Comision permanente de la Excm. Diputacion ha acordado, con motivo de la instancia presentada por D. Ezequiel Tejero, Administrador y representante de la mancomunidad de Soria y su Tierra, suspender los anuncios de las subastas para el arriendo de los pastos de las dehesas y montes pertenecientes á los pueblos que á continuacion se expresan; encargando á los Alcaldes de los mismos

que no procedan bajo concepto alguno á la realizacion de las indicadas subastas que se hallan comprendidas en el plan de aprovechamientos forestales publicado en los *Boletines oficiales* desde los números 132 al 138 ámbos inclusive, hasta que recaiga resolucion en el asunto.

Soria, 29 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

Relacion de los pueblos en que han de suspenderse las subastas y que corresponden á la mancomunidad de Soria y su Tierra.

Partido de Agreda.

Cardejon, Hinojosa del Campo, Pozalmuro, Tajahuerce, Villar del Campo.

Partido de Soria.

Abion, Alconaba, Aldehuela del Rincon, Almarza, Almazul, Arancoa, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Barrionmartin, Bliecos, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Cauredondo, Carbonera, Castil de Tierra, Castilfrío, Chavaler, Cidones, Covalada, Cortos, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Duruelo, Estepa de San Juan, Fuentelsaz, Fuentetoya, Gallinero, Golmayo, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Ledesma, Molinos de Duero, Muedra (la), Narros, Navalcaballo, Nomparedes, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Portelrubio, Póveda, Quintana Redonda, Rabanos (los), Rebollar, Renieblas, Reznos, Rollamienta, Royo y Derroñadas, Salduero, Sauquillo de Alcázar, Soria, Sofillo del Rincon, Tardajos, Tardeleuende, Torrearévalo, Torrubia, Valdeavellano de Tera, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villaverde, Vinuesa.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 26 de Setiembre.

Aprobacion del acta anterior.

Romualdo Martinez Garcia, Eusebio Lopez Blasco, Miguel Esteras Garcia y Felipe Esteras Alcalde, fueron reconocidos por los profesores médicos, y la Comision, de conformidad con el dictámen, de los mismos los declaró inútiles, perteneciendo estos mozos al alistamiento de Deza.

Celestino Molinero, de Deza, fué declarado exento por resultar tener otro hermano en el ejército; siendo tambien exceptuado por ser hijo único de padre impedido y pobre el mozo Serapio Alcázar, tambien de Deza.

Valentin Martinez; del mismo pueblo que el anterior, reconocido por los profesores médicos, fué declarado por la Comision, de conformidad con aquellos, pendiente de expediente justificativo.

Mariano Alcalde, de Deza, reconocido en revision, fué declarado útil; y estando conforme la Comision con este dictámen, dispuso fuese afiliado.

Juan Gomez la Fuente, reconocido en revision, fué declarado de observacion en Caja, y la Comision estuvo conforme, suspendiendo los efectos de este acuerdo hasta que se resuelva la consulta elevada á la Superioridad; este mozo pertenece tambien al pueblo de Deza.

Eusebio Morales Gomez, de Cihuela, fué declarado inútil de conformidad con el dictámen facultativo; y Manuel Igea Esteras, del mismo pueblo, fué exceptuado por ser hijo único de viuda pobre.

Dionisio La Cal Remacha, de Mazateron, fué declarado inútil de conformidad con el dictámen facultativo.

Pablo Alcalde Elijó, de Alameda, conforme la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró soldado.

Segundo Díez Gomez, de Nomparedes, fué exceptuado del servicio por ser hijo único de viuda pobre, asi como tambien lo fué por la misma causa el mozo José Martinez Alcalde, del pueblo de la Alameda.

Pedro Gomez Uriel, de Tejado, fué exceptuado por la Comision como hijo único de viuda pobre.

Benito Moreno Miguel, Francisco Jimeno More-

no y Antonio Lopez Ortega, todos del pueblo de Tejado, fueron reconocidos en revision, y de conformidad con el dictámen de los profesores médicos, la Comision los declaró inútiles.

Los mozos Andrés Rodriguez Moñux y Lorenzo Contreras, del pueblo de Tejado, fueron reconocidos en revision y declarados útiles por los facultativos; no estando conforme la Comision con este fallo, los interesados apelaron ante el Ministro de la Gobernacion; y con respecto á la excepcion del primero de estos mozos, no há lugar á resolver.

Rufo Gallego Lopez, tambien de Tejado, reconocido que fué, se le declaró inútil.

Eduardo Romero Garcia, de Cabrejas del Campo, fué reconocido y declarado útil por la Comision, de conformidad con el dictámen facultativo.

Sesion del dia 27 de Setiembre.

Aprobacion del acta anterior.

Mariano Nicolás y Antonio Orden Marin, del pueblo de Villaverde, fueron reconocidos en revision, y de conformidad con los dictámenes facultativos, la Comision los declaró útiles.

Acordó se confesé al Alcalde de Arcos que las próximas elecciones de Diputados provinciales se hagan por los antiguos distritos.

Manuel Romero Garcia, de Villaverde, reconocido en revision, de conformidad la Comision con el dictámen facultativo, lo declaró inútil.

Fué tambien reconocido y declarado inútil el mozo Eustaquio Muñoz, del pueblo de Estepa de San Juan.

Saturnino Ramos Santa Maria y Lope Garcia, de Vinuesa, reconocidos, tambien fueron declarados inútiles, de conformidad con el dictámen pericial.

Silvestre Palacios y Agustin Lovera Díez, de Cabrejas del Campo, fueron exceptuados por ser hijos únicos de padres sexagenarios y pobres, siéndolo igualmente Miguel Gallardo Milla, del mismo pueblo, como hijo único de viuda pobre.

Sixto Sanz Garcia y José Sanz Ruiz, del pueblo de Villares, reconocidos en revision, fueron declarados útiles; y no estando la Comision conforme con estos fallos, los interesados apelaron ante el Ministro de la Gobernacion; siendo declarado inútil, de conformidad, el mozo Melchor Sanz Garcia, del mismo pueblo.

Marcelino Perez fué exceptuado por ser hijo de viuda pobre y estar manteniendo á una hermana; este mozo pertenece al pueblo de Ituerto.

Clemente Sanz, de Aldealseñor, fué declarado útil de conformidad con el dictámen facultativo; y Miguel Alvarez Gomez, del mismo pueblo, fué declarado exceptuado por ser hijo único de viuda pobre y estar manteniendo á un hermano menor de 17 años.

Demetrio Garcia y Pascual Millan, de Narros, de conformidad con el dictámen facultativo, fueron declarados inútiles; y Cipriano Fuente, del mismo pueblo, con vista de la certificacion de los Médicos que lo reconocieron y de conformidad, fué declarado soldado.

Juan Garcia Cascante, de Ciria, justificándose que se halla de voluntario en el ejército, se declaró exceptuado del servicio de la Reserva como comprendido en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero último.

Juan Llorente, de Vinuesa, fué exceptuado por ser hijo único de padre impedido y pobre.

Francisco la Mata, de Cuéllar, fué declarado inútil, de conformidad con el dictámen facultativo.

Manuel Miguel Perez, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil, y Inocencio Miguel Perez, fué exceptuado por tener otro hermano mellizo declarado soldado por el pueblo de Oteruelos.

Fructuoso Gomez, de Valdeavellano, la Comision acordó su exencion como hijo de viuda pobre.

Silvestre Mateo, de Dombellas, fué tambien exceptuado por la misma causa.

José Aranzana y Agustin Perez, de Renieblas, fueron exceptuados como hijos de viudas pobres.

José la Mata Ruiz, de Cubo de la Sierra, reconocido en revision, fué declarado útil por los facultativos, y no estando conforme la Comision, el interesado apelo.

Venancio Monje Mata, del mismo pueblo, no probándose la inutilidad del hermano mayor de 17 años, no ha lugar á la excepcion propuesta; y reconocido el Venancio, fué declarado útil de conformidad con los facultativos.

Antonio Morales Garcia, de Arévalo, conforme la Comision con el dictámen facultativo, fué declarado soldado.

Benito Ibañez, de Tardesillas, fué exceptuado como hijo de viuda pobre; y Pedro Jimenez Garcia, de Castilfrío, lo fué asimismo como hijo de padre impedido y pobre.

Fué declarado exceptuado Pio Marin, de Soria, por haber presentado certificacion de existencia en el ejército como voluntario.

Pablo Jimenez, del Cubo de la Sierra, fué exceptuado por ser hijo único de padre sexagenario y pobre.

Manuel Labanda Mateo, de Arancon, reconocido en revision, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado útil.

Basilio Perez, de Pedrajas, fué declarado exento como hijo único de padre pobre y sexagenario, y Gabriel Perez, del mismo pueblo, fué tambien declarado exento como hijo de viuda pobre.

Rufino Rebollar Borque, de Arancon, fué tambien exceptuado como hijo de viuda pobre.

Domingo Muñoz, del mismo pueblo, no comprobándose la inutilidad del padre que alegó, acordó se reconozca en Caja el mozo Domingo, y habiendo resultado útil, de conformidad así lo declaró la Comision y fué filiado.

Acordó la concesion de los artículos de comer, beber y arder para el consumo de los establecimientos benéficos en el próximo mes de Octubre, y concedió los atos y vestidos que se consignan en el pedido del Hospicio de Soria para los expositos de nuevo ingreso y las 13 varas de tela que figuran en el Hospital de la capital en reemplazo de las que se invierten en hilas y vendajes; quedando en suspenso la concesion de los demás artículos que aparecen en los pedidos y notas referidas, hasta que la Comision pueda ocuparse con detencion de la mayor ó menor necesidad de ellos.

Enterada la Comision del poco favorable resultado que han dado sus avisos y circulares con el fin de evitar á los pueblos mayores gravámenes, y en atencion á la carencia de recursos para hacer frente á las sagradas obligaciones que le están confiadas, acordó se expidan comisiones de apremio, primero á los Municipios que adeudan todo el importe de la cantidad que les correspondió en el repartimiento provincial del año económico de 1872 á 73, y segundo á los que tengan mayores descubiertos en dicho año, incluyendo en las certificaciones el primer trimestre vencido del actual año económico, sin perjuicio de continuar despues con los que tengan descubiertos y no los satisfagan á su debido tiempo.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Anuncio.
Habiendo cesado D. Vicente Garcia y Garcia en el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, por haber optado por el empleo de Oficial de Hacienda pública de esta provincia que, á la vez desempeñaba, cumpliendo con lo que se previene en el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial, se anuncia en el *Boletin oficial* para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que aparezca la insercion en dicho periódico, puedan hacerse las reclamaciones que se consideren justas, con arreglo al artículo que queda citado.

Soria, 1.º de Diciembre de 1873. — JUAN JOSÉ BONIFAZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia, Municipales, Autoridades civiles y militares, y agentes de policia judicial á cuya noticia esta requisitoria llegare, hago saber:

Que en este de mi cargo y por actuacion del Secretario judicial habilitado que refrenda, se instruye y pende sumario de oficio en averiguacion del paradero de los diez y siete hombres armados y montados que formaban la partida latro-facciosa que en el dia 17 del corriente mes invadió los pueblos de Fuentepinilla, Torreandaluz y Rioseco, pertenecientes á la demarcacion judicial de este partido, y robó en ellos á varios de sus convecinos y á dos transeuntes cuantos efectos muebles, semovientes, dinero y alhajas encontró á su vista y se detallan en la adjunta relacion, exigiendo raciones de pan, vino, tocino y cebada en el último de los citados, en donde causó malos tratamientos al Cura párroco Don Benito Andrés Macarron, á Doña Benita y Doña Bárbara Andrés, y al Médico-Cirujano Don Bernardino Sanz, en cuyo sumario tengo acordado, en providencia dictada con esta fecha, se llame y cite á los expresados ladrones, cuyas señas tambien se insertan, á quienes se declara procesados, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública en término de 15 dias siguientes al en que esta requisitoria sea inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á serles recibidas las correspondientes indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo y en nombre de la Nacion, ruego y encargo á las Autoridades antes dichas, y á los demás agentes de proteccion y seguridad pública de las mismas dependientes procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades necesarias de los citados ladrones cuyo paradero se ignora, así como á la de los efectos robados, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Almazan, á 29 de Noviembre de 1873.
— CÁNIDO FERNANDEZ TREBIÑO. — Por mandado de su señoría, FELIPE MENA Y SEVILLA.

Señas de los ladrones.

Diez y siete hombres montados y armados de trabucos, escopetas, pistolas, revolvers, sables y machetes, todos cubiertos con capas, boinas blancas y encarnadas con borlas del mismo color, á excepcion de uno que la llevaba de plata; vestidos en su mayor parte de pantalon, chaleco y chaqueton de paño negro y pardo; alguno con blusa azul; uno de ellos con gorra de pelo; dos bastante viejos y pequeños de estatura, y al parecer jitanos; otro buen mozo, de unos 30 años de edad, bastante grueso, muy descolorido y largo de cara; y otro alto, delgado y tambien de edad, sin que consten otras señas.

Relacion detallada de los efectos robados.

En Rioseco. — Al Cura párroco D. Benito Andrés: todo el dinero, todas las camisas de invierno, dos capas casi nuevas con embozos de terciopelo, dos manteos con fiadores; una levita; un gaban; un chaqueton; siete mantas nuevas de Palencia; varios costales; dos pares de alforjas; pañuelos, sayas, guardapiés y las ropas de vestir de la criada Micaela Casado; tres relojes de bolsillo, uno de oro y dos de plata; una docena de cubiertos y un cucharon de plata de unas cuatro y media libras de peso en junto; las alhajas de la iglesia que se hallaban en la casa del D. Benito, todas de plata, consistentes en un viril sobredorado con copa de cáliz, su peso 4 libras; dos cálices y un par de vimajeras, de peso en junto de 49 onzas: un incensario, de 3 libras de peso; una naveta con cucharilla, su peso media libra; una concha para bautizar, de 4 onzas de peso; un juego de crismas, con su crucecita, su peso una libra; una cruz pequeña para la paz, su peso 3 onzas; una caja para el Viático, dorada interiormente, de 2 onzas de peso, y un relicario y reliquias de San Juan y San Sebastian, de 6 onzas de peso.

Al Médico-Cirujano D. Bernardino Sanz, 300 rs. en metálico.

Torreandaluz. — A D. Juan Anton, transeunte, vecino de Soria, unos 2.000 rs. en dinero; un caballo con su montura; una capa; un revolver y un reloj.

A D. Mariano Jimenez, 380 rs. en plata y calderilla; tres saptas de plata y un anillo, su peso en junto 3 onzas.

A D. Valero Gonzalo, Ecónomo, 200 rs. en oro y plata; 6 cubiertos de plata antigua, su peso en junto 2 libras, marcados dos tenedores y una cuchara con la inicial R; otra cuchara con las de G. C.; un cubierto con las de N. R. y una o pequeña, y los restantes sin inicial alguna: un reloj de plata, de bolsillo; dos mantas de Palencia, y un caballo de cinco años y seis cuartas de alzada; pelo cano, y herrado de piés y manos.

Fuentepinilla. — A D. Salvador Mayor, vecino de Berlanga de Duero, transeunte, un caballo de 7 cuartas de alzada, pelo negro, de poco cuerpo y de 5 años de edad; una brida y cincha maestra; tres mantas nuevas; una capa; un revolver; unas alforjas y la ropa de su uso que llevaba para el viaje.

A D. Francisco Muro; 173 duros en oro en monedas de á 25, 10 y 5 pesetas; dos pares de pantalones, uno de patencur inglés y otro de satén negro; dos cazadoras; un chaqué; un reloj de bolsillo; una yegua de 8 años de edad, pelo rojo, paticalzada de los cuatro piés, la cola cortada al corvejon, con una estrella y un hoyo en el anca derecha; un freno con falsa rienda y las hebillas doradas; una escopeta de caza; un revolver de bolsillo; unas correas de estribo de doble fuerza y numeradas, y otras varias correas de guarda-capa y maleta, y una docena de cajetillas de tabaco de siete cuartos.

A D. Manuel Corchon; dos sillas de montar, una de ellas nueva, que se desarma toda, con funda de badana blanca y cinchas nuevas de tres cabos, forrada de tela fuerte con pretal á la francesa blanco y en el frente un escudo de bronce dorado con las iniciales M. C., y otra usada y remendada; una brida con su bocado dorado de bronce y cabezada de correa blanca, con hebillas tambien de bronce; una serreta con correas: dos acciones de estribo; dos escopetas de piston de Bustinduy, y 560 reales en metálico.

A D. Matias Rodrigo; una escopeta de chispa; dos pistolas de arzon con chapas doradas en las cajas, y el dinero que habia en un baul, cuyo importe no ha fijado.

A D. José Maqueda; un sombrero nuevo de fieltro, alto de copa y ancho de ala.

A D. Buenaventura Rodrigo; una capa nueva de paño fino, color de castaña oscuro, con embozo de pana y capillo ribeteado con trencilla.

A D. Cándido Hernando; una escopeta de caza con las iniciales P. R. en la caja, y porta-fusil verde bastante usado.

A D. José Muñoz; una capa de paño del pais, color de castaña.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de la pertenencia de Julian la Peña y Marcelino Martinez, vecinos de Valdespina, seccion del distrito de Viana, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en la entrada del barranco del Colmenar, al Norte siguiendo la cantera adelante por el aire Sur, á dar á la solana de dicho barranco, á terminar próximo al Colmenar de herederos de Alejandro la Peña, atravesando el expresado barranco, y en línea recta sigue por las Suertes bajas la umbria adelante á Valdelmedio, á buscar la mojonera de Viana, siguiendo por ella á dar al rio Duero agua arriba á terminar en la Adobera. El ganado doliente tiene por albergue la majada de Julian la Peña, y de abrevadero el citado rio Duero.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 2 de Diciembre de 1873. — El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. — Desde la fecha en que se publica este anuncio queda acotada para la leña y pastos la parte del monte situado en Campañón de la pertenencia de Benito Garcia, Pedro Gonzalez, Felipe Garcia y Leon Cuesta, vecinos de dicha pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA. — Imp. provincial.